



ACTUALIDAD FISCAL

Temas de hoy

El coronavirus, el concierto económico, los plazos y la fuerza mayor (1)

Aitor Orena Domínguez (2)

Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario UPV/EHU

El 14 de marzo de 2020 se publicó en el BOE el *Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19* (en adelante RD 463/2020), por medio del cual, y ante la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, se declaraba el estado de alarma que afecta a todo el territorio nacional.

En estas situaciones (de estado de alarma), conforme establece el art. 7 de la *Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio*, la autoridad competente «será el Gobierno o, por delegación de éste, el Presidente de la Comunidad Autónoma cuando la declaración afecte exclusivamente a todo o parte del territorio de una Comunidad». Y es precisamente lo que ha establecido el RD 463/2020 en su art. 4: «1. A los efectos del estado de alarma, la autoridad competente será el Gobierno», pese a que a algunas comunidades autónomas (País Vasco y Cataluña concretamente) no les gustase la fórmula utilizada, si bien, de hecho, asumieron el contenido del mencionado RD.

En lo que a los tributos concierne, debemos prestar atención a la Disposición Adicional Tercera y Cuarta del RD 463/2020:

«Disposición adicional tercera Suspensión de plazos administrativos

1. *Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

2. *La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

3. *No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

4. *La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.*

Disposición adicional cuarta Suspensión de plazos de prescripción y caducidad

Los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren».

La primera de las dudas que se nos planteó, es la de a qué procedimientos afectaba la suspensión de los plazos, es decir, ¿afecta a los procedimientos tributarios? Y es que según establece el apartado 2º de la Disposición Adicional Tercera, «La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de



CISS

grupo Wolters Kluwer

LA POLITICA DE LA EDITORIAL RESPECTO A LA PROPIEDAD
INTELLECTUAL DE ESTE ARTÍCULO NOS IMPIDE LA REPRODUCCIÓN
ÍNTEGRA DEL MISMO HASTA PASADO UN AÑO DESDE SU PUBLICACIÓN.
EL CONTENIDO DEL MISMO ESTARÁ DISPONIBLE EN ESTA WEB
PASADO ESE PLAZO.